

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2021-00162-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: RAUL HERRERA RIASCOS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto. Declara impedimento.

RAUL HERRERA RIASCOS, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo 202141370400517961 del 21 de julio de 2021, por medio del cual se negó la petición del 8 de julio de 2021, tendiente a que se liquiden y paguen los emolumentos consagrados en los artículos 35, 36 y 37 del Decreto 0216 de 1991 proferido por el ente territorial, tales como primas semestrales, prima de vacaciones y prima de antigüedad, y los demás que se deriven del mismo, causados durante su tiempo de vinculación como empleado público.

Como restablecimiento del derecho solicita que el reconocimiento, liquidación y pago de dichos emolumentos causados durante el tiempo de servicio por virtud del citado decreto sean indexados; que se reconozcan y paguen los intereses moratorios como lo disponen las normas laborales; que se reconozca la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retraso que se haya causado desde que las obligaciones mencionadas se hicieron exigibles; que la entidad encargada del reconocimiento y pago solicitado es el Distrito Especial de Santiago de Cali y que se condene en costas y agencias en derecho.

Encontrándose el presente proceso pendiente de admisión¹, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 5º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

¹ Código General del Proceso **ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación **deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella**, expresando los hechos en que se fundamenta.

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:
(...)*

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...)*”

Así las cosas, estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinada la demanda se observa que quien funge como apoderada judicial de la parte demandante pertenece a la sociedad Lexius Consultores de Colombia S.A.S., con la cual este servidor celebró contrato de prestación de servicios en virtud del cual aquella actúa como su mandataria, configurándose la causal 5 del artículo 141 transcrito².

En esas condiciones, y atendiendo a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente al juzgado que sigue en turno, que para el caso es el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Causal que no requiere acompañar prueba (Art. 143 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos a los correos electrónicos: fernanda3800@hotmail.com; juridico@lexius.com.co.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee71179730e109c4f4180b84dd363909e53d0d00d51063744832452fafda6754**

Documento generado en 18/01/2022 10:54:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00138-00
Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Demandado: **ANDERSON BLADIMIR ALIPIO RUIZ**

ASUNTO: Inadmite demanda.

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Repetición contra el señor **ANDERSON BLADIMIR ALIPIO RUIZ**, con el fin de que se declare que el demandado es responsable administrativamente por los hechos ocurridos el 3 de febrero del año 2012 en la Subestación de Policía de Pavas Corregimiento del Municipio de la Cumbre Valle, en los que falleció el Patrullero ARLEY GIOVANNY BECERRA GALLO al recibir un disparo en la cabeza, luego de accionarse accidentalmente el arma de dotación oficial del demandado.

En consecuencia, se solicita se condene al demandado a reintegrar a la entidad la totalidad de los dineros pagados por ésta con ocasión de la conciliación aprobada por Auto Interlocutorio No. 194, proferido en audiencia inicial dentro del proceso de reparación directa radicado No. 76001-33-33-003-2014-00039-00, donde fue demandante LEIDY LILIANA BECERRA GALLO y OTROS, demandado NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, adelantado en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, en virtud de lo cual la entidad se obligó a pagar la suma de \$181.207.354,48.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos para efectos de ser admitida, como se expone a continuación:

No se acredita envió de la demanda y anexos al demandado, ni se indica canal digital de notificaciones.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda

recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**

De acuerdo con lo anterior, de la revisión del escrito de la demanda presentada y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente trascrita, toda vez que no indica el canal digital de notificación del demandado y tampoco obra constancia del envío por medio electrónico o en su defecto físico de la demanda y sus anexos al demandado, omisión que conlleva a su inadmisión.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane la inconsistencia anotada dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFICAR** por estados la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA: deval.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **3bb85585f3170d5dfdb1b48c038be5d4c862a34a2fee35cdc0368fe712816f71**

Documento generado en 18/01/2022 10:46:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2021-00159-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MILENA ECHEVERRY GAVIRIA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto. Declara impedimento.

MILENA ECHEVERRY GAVIRIA, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 41221.13.4126 del 20 de mayo de 2011, por medio del cual se negó la petición QAP No 154568 del 14 febrero de 2011, tendiente a que se liquiden y paguen los emolumentos consagrados en los artículos 35, 36 y 37 del Decreto 0216 de 1991 proferido por el ente territorial, tales como primas semestrales, prima de vacaciones y prima de antigüedad, y los demás que se deriven del mismo, causados durante su tiempo de vinculación como empleada pública.

Como restablecimiento del derecho solicita que el reconocimiento, liquidación y pago de dichos emolumentos causados durante el tiempo de servicio por virtud del citado decreto sean indexados; que se reconozcan y paguen los intereses moratorios como lo disponen las normas laborales; que se reconozca la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retraso que se haya causado desde que las obligaciones mencionadas se hicieron exigibles; que la entidad encargada del reconocimiento y pago solicitado es el Distrito Especial de Santiago de Cali y que se condene en costas y agencias en derecho.

Encontrándose el presente proceso pendiente de admisión¹, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 5º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

¹ Código General del Proceso **ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación **deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella**, expresando los hechos en que se fundamenta.

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:
(...)*

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...)*”

Así las cosas, estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinada la demanda se observa que quien funge como apoderada judicial de la parte demandante pertenece a la sociedad Lexius Consultores de Colombia S.A.S., con la cual este servidor celebró contrato de prestación de servicios en virtud del cual aquella actúa como su mandataria, configurándose la causal 5 del artículo 141 transcrito².

En esas condiciones, y atendiendo a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente al juzgado que sigue en turno, que para el caso es el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Causal que no requiere acompañar prueba (Art. 143 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos a los correos electrónicos: fernanda3800@hotmail.com; juridico@lexius.com.co.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8295273b84475046a5763534bb8d03cf3d7e9fd5a6fe499522d9af7bf9687a**

Documento generado en 18/01/2022 10:46:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2021-00160-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: FEDERMAN GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto. Declara impedimento.

FEDERMAN GOMEZ GOMEZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 202141370400545571 del 14 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó la petición del 13 de octubre de 2021, tendiente a que se liquiden y paguen los emolumentos consagrados en los artículos 35, 36 y 37 del Decreto 0216 de 1991 proferido por el ente territorial, tales como primas semestrales, prima de vacaciones y prima de antigüedad, y los demás que se deriven del mismo, causados durante su tiempo de vinculación como empleado público.

Como restablecimiento del derecho solicita que el reconocimiento, liquidación y pago de dichos emolumentos causados durante el tiempo de servicio por virtud del citado decreto sean indexados; que se reconozcan y paguen los intereses moratorios como lo disponen las normas laborales; que se reconozca la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retraso que se haya causado desde que las obligaciones mencionadas se hicieron exigibles; que la entidad encargada del reconocimiento y pago solicitado es el Distrito Especial de Santiago de Cali y que se condene en costas y agencias en derecho.

Encontrándose el presente proceso pendiente de admisión¹, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 5º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

¹ Código General del Proceso **ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación **deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella**, expresando los hechos en que se fundamenta.

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:
(...)*

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...)*”

Así las cosas, estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinada la demanda se observa que quien funge como apoderada judicial de la parte demandante pertenece a la sociedad Lexius Consultores de Colombia S.A.S., con la cual este servidor celebró contrato de prestación de servicios en virtud del cual aquella actúa como su mandataria, configurándose la causal 5 del artículo 141 transcrito².

En esas condiciones, y atendiendo a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente al juzgado que sigue en turno, que para el caso es el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Causal que no requiere acompañar prueba (Art. 143 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos a los correos electrónicos: fernanda3800@hotmail.com; juridico@lexius.com.co.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599145a4453ef90bfb9c6819e7581fda11f179fbcbe8f980534e8da77e7684c9**

Documento generado en 18/01/2022 10:46:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2021 00128 00
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante **LUÍS ANTONIO GONZÁLEZ ESCOBAR**
Demandado: **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE**

Asunto: Decide sobre recurso de reposición y medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del extremo ejecutante, a través de escrito¹ allegado dentro del término oportuno, presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio de diciembre 9 de 2021² por medio del cual esta agencia judicial negó el decreto de medida cautelar de carácter innominado que solicitó con escrito separado de la demanda ejecutiva.

De una revisión al memorial contentivo del recurso, se advierte que la recurrente no expresa las razones de desacuerdo frente a los motivos por los cuales el Despacho no decretó la medida cautelar negada con la providencia, limitándose a expresar que recurre la decisión con la finalidad de que se decrete medida el embargo y retención de dineros de la demandada depositados en la cuenta de ahorro del BANCO DE BOGOTÁ No. 484372867, así como los que posea en cualquier título bancario o financiero en los siguientes establecimientos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ y/o BANCO BBVA.

Así las cosas, en ausencia de argumentos en el recurso para que este Juzgador evalúe si procede la reposición del auto interlocutorio de diciembre 9 de 2021 se impone no reponer la misma, sin embargo, se tendrá la solicitud de embargo aludida como petición de una nueva medida cautelar, la cual en todo caso fue igualmente pedida con escrito³ allegado el mismo día

¹ Archivo digital "05MemorialReposicionMedidas".

² Archivo digital "01NiegaMedida202100128".

³ Archivo digital "03MemorialSolicitudMedidas".

en que fue notificado por estado el mentado auto interlocutorio, y frente a este último aspecto se pronunciará el Despacho a continuación, siendo necesarias las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Artículo 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)”

Por su parte el artículo 593 *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, así como de créditos, lo siguiente:

“Artículo 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su parágrafo:

“Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

Parágrafo. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, **el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.** La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede*

alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad citada, resulta procedente la solicitud de embargo y retención de dineros depositados en cualquier título financiero que pudiese poseer la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de la parte ejecutante (num. 10 art. 593 C.G.P).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo prescrito en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomará como base el monto que fue objeto del mandamiento de pago librado dentro de este proceso, esto es la suma de \$22.950.000, sin que haya lugar a incrementarla considerando que con dicho mandamiento no se ordenó el pago de suma adicional al capital.

De otro lado, en punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo sean de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo.

Por último, anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada proponga excepciones de mérito y así lo solicite.

En ese orden de ideas, al existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio de diciembre 9 de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE** con NIT 800.187.151-9 tenga o llegare a tener en la cuenta de

ahorros No. 484372867 del Banco de Bogotá.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$ 22.950.000**.

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que deberá congelar los recursos objeto de esta medida en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del Juzgado cuando así se le ordene.

TERCERO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE** con NIT 800.187.151-9 tenga o llegare a tener en cualquier título bancario o financiero en los siguientes establecimientos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA , BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE , BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ y/o BANCO BBVA.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$ 22.950.000**.

ADVERTIR a las entidades bancarias destinatarias de la orden de embargo que deberán congelar los recursos objeto de esta medida en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por razón del embargo. Las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del Juzgado cuando así se les ordene.

CUARTO: Con el fin de comunicar la medida cautelar decretada, en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico de las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó el embargo de que trata el numeral segundo; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del Despacho **ENVIAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias, por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta providencia por estados, remitiendo mensaje de datos a la parte

demandante según lo señalado en el artículo 201 del CPACA, al correo electrónico angiefernandapaz93@hotmail.com

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac770b25c6818c2d31fb745afcf5f5cd21d5350ec5e6e33e3c164c838037b84**

Documento generado en 18/01/2022 10:46:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00117 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LIBIA FLÓREZ DE TAMAYO
Demandado: EMCALI EICE ESP

Asunto: Requiere por tercera vez y da apertura a incidente.

Este Despacho efectuó requerimiento en dos oportunidades al representante legal de EMCALI EICE ESP a través de autos de agosto 27 de 2021¹ y de octubre 19 de 2021², con la finalidad de que allegara pruebas necesarias para decidir sobre las excepciones propuestas por el mandatario de la entidad frente al mandamiento de pago.

Las providencias mencionadas fueron notificadas en debida forma según consta, respectivamente, en los archivos digitales “07ConstanciaRemisionCorreoSolicitudEmcali” y “10ConstanciaRemisionCorreoEmcali” del expediente electrónico, sin que a la fecha el funcionario a quien se hizo los requerimientos hubiere allegado respuesta, a pesar de que se advirtió que no hacerlo daría lugar a iniciar trámite incidental de imposición de sanción y a ello se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

1.- DAR apertura al trámite previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, y en consecuencia **OTORGAR** al representante legal de EMCALI EICE ESP **el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva**, con el fin de que aduzca las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, por el incumplimiento al requerimiento que en dos oportunidades fue efectuado por este Despacho con autos de agosto 27 de 2021 y de octubre 19 de 2021.

¹ Archivo digital “05DecretaPruebaOficio2017000117” del expediente electrónico.

² Archivo digital “08SegundoRequerimiento2017000117” del expediente electrónico.

Se advierte que, en caso de no recibirse respuesta oportuna a este requerimiento, de no justificar el incumplimiento a la orden impartida por este Despacho, o, en su defecto no acreditar cumplimiento a la misma, se impondrán las sanciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

COMUNICAR por secretaría lo decidido en este numeral al correo electrónico notificaciones@emcali.com.co conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.

2.- REQUERIR por tercera vez al representante legal de EMCALI EICE ESP, que en el término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita certificación en la que conste:

- a) El monto efectivamente pagado y la fecha en que realizó el pago a favor de la ejecutante, conforme lo dispuso por medio de oficio No. 832-DGL-001682 de 15 de marzo de 2013, suscrito por el Jefe del Departamento de Gestión Laboral.
- b) El histórico de los pagos efectuados a la demandante Libia Flórez de Tamayo con C.C. No. 23.078.616, por concepto de mesada pensional desde enero de 2014 a la fecha en que expida el certificado

REMITIR la comunicación de este requerimiento por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión, al correo electrónico notificaciones@emcali.com.co

3.- Allegada la prueba documental, pasar el expediente a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial e instrucción y juzgamiento.

4.- NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos de conformidad el artículo 201 del CPACA, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico informadas por las partes:

- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- notificaciones@emcali.com.co
- pradoabogado23@hotmail.com

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd8fb4f1e8255d01dd4e6fe8072acd24e6eac06e6a7efb5aa397769359707b6**
Documento generado en 18/01/2022 10:46:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00066-00
Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.**
Demandado: **JEINSON ALEJANDRO GALLEGO ARTEAGA**

ASUNTO: Requiere a demandante envío de aviso.

Por auto de fecha del 20 de agosto de 2021, se puso en conocimiento del **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.**, que el mensaje de datos para notificar el auto admisorio de la demanda no pudo ser entregado a las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda y se le requirió para que en el término de 5 días aportara un nuevo canal digital para notificación del demandado, o, en su defecto, realizara la notificación en los términos del artículo 291 del C.G.P., aportando la respectiva constancia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Mediante memorial visible en el archivo 18 del expediente electrónico, la entidad demandante informa el número de celular del demandado y aporta la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP con las respectivas guías de envío por correo certificado a las direcciones del demandado informadas en la demanda, a efectos de surtir la notificación.

El Despacho consultó las guías de la empresa de servicio postal autorizado¹, encontrando que una de ellas fue entregada en la dirección del destinatario demandando tal y como consta en el archivo 20 del expediente electrónico, sin que hasta la fecha el demandado haya comparecido a notificarse.

En esas condiciones, como quiera que el demandado JEINSON ALEJANDRO GALLEGO ARTEAGA no se acercó a notificarse personalmente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la citación, es preciso ordenar la notificación por aviso conforme lo disponen el numeral 6º del art. 291 y art. 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

1. ORDENAR al **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.**, que proceda a enviar el aviso de notificación de que trata el numeral 6º del art. 291 y art. 292 del Código

¹ Página web Servientrega.com

General del Proceso al demandado **JEINSON ALEJANDRO GALLEGO ARTEAGA**, a través del servicio de correo certificado, acompañado del auto admisorio de la demanda, a la dirección a la que fue enviada y recibida la comunicación respectiva.

2. NOTIFICAR por estados la presente providencia enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico notificacionesjudicialeshlbey@gmail.com; labuenaesperanza@hospitaldeyumbo.gov.co (Art. 201 C.P.A.C.A.).

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953354899efa5842ee9c832b8848509840ff562c3b4320d9565a189aed648f5a**

Documento generado en 18/01/2022 10:46:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

MEDIO DEL CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: SARA PATRICIA MICOLTA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACION: 76001-33-33-007-2017-00340-00

ASUNTO: Resuelve reposición, cierra trámite previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

I. ANTECEDENTES

Por auto del 8 de noviembre de 2021, se dio apertura al trámite previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y se otorgó a los representantes legales de la Procuraduría y Fiscalía General de la Nación el término de 2 días siguientes al recibo de la comunicación, con el fin de que explicaran las razones del incumplimiento al requerimiento que en dos oportunidades fue efectuado por este despacho, en el sentido de informar y remitir toda la documentación relacionada con los hechos previos a la muerte del señor DAGOBERTO BUSTOS CRUZ identificado con CC N° 14.325.410 y copia de la investigación SPOA 760016000194200880320, respectivamente. De igual modo, se previno a los funcionarios que, en caso de no dar respuesta oportuna al requerimiento, de no justificar el incumplimiento a la orden impartida, o no acreditar cumplimiento a la misma dentro del término señalado, se les impondrán las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del CGP¹.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia en cita², la Procuraduría General de la Nación a través del Jefe de la Oficina Jurídica presentó recurso de reposición solicitando se revoque la misma, argumentando que el Grupo de Administración, Soporte y Análisis de los Sistemas de Información Misional y Estratégica – Grupo SIME de la entidad, informó que revisado el sistema de gestión documental electrónico y de archivo SIGDEA, se encontró que el oficio E-2019-678266 con el cual se adelantó el requerimiento judicial, fue contestado mediante radicado de salida S-2019-025993 el día 20 de noviembre de 2019, sin embargo, no se encontró constancia del envío de la correspondiente comunicación, la cual tenía como destino la dirección física del juzgado, por lo que al parecer la ausencia de respuesta obedece a un error en el trámite de la correspondencia que escapó a los controles que dicha coordinación realiza sobre los requerimientos asignados. Sostuvo que conforme a lo expuesto por el Grupo SIME, queda claro que se respondió el requerimiento efectuado por el despacho y las razones por las que no llegó a su destino la respuesta.³

¹ Archivo 15 de la carpeta 01 correspondiente al cuaderno principal en el expediente digitalizado.

² La providencia se notificó personalmente el 9 de noviembre de 2021 según se observa en el archivo 18 de la carpeta 01 en el expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 11 de noviembre de 2021, por lo que, el término de ejecutoria corrió a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, los días hábiles 12, 16 y 17 de noviembre de 2021, conforme lo dispone el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, de tal manera que el recurso interpuesto por la Procuraduría el 16 de noviembre de esa anualidad fue oportuno.

³ Archivo 21 pág. 1 a 3, carpeta 01 correspondiente al cuaderno principal en el expediente digitalizado.

II. CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

La finalidad de este recurso judicial es que el mismo funcionario que tomó la decisión inicial, motivo de impugnación, la reconsidere, bien sea para revocarla o modificarla, lo que implica que la providencia haya incurrido en un error sustancial o procesal.

En el presente asunto, la Procuraduría recurrió el auto por medio del cual se dio apertura al trámite previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las órdenes impartidas por este despacho en dos oportunidades, relacionadas con la solicitud de información y documentación de los hechos previos a la muerte del señor DAGOBERTO BUSTOS CRUZ, pues considera que en su momento se emitió respuesta al requerimiento judicial, solo que, por un error en el trámite de la correspondencia que escapó al control que la entidad ejerce sobre los requerimientos asignados, la respuesta no llegó al juzgado.

Vistas, así las cosas, esta agencia judicial estima que la actuación recurrida no merece reproche alguno, pues la decisión se basó en la constatación de que en el expediente no se encontró respuesta a la solicitud probatoria realizada por el despacho en dos ocasiones, conforme a lo ordenado en las audiencias inicial y de pruebas, situación verídica que además es corroborada por la propia entidad recurrente cuando afirma que, pese a emitir respuesta a la solicitud según lo encontrado en sus archivos, ésta no llegó a la sede física del juzgado por un error que escapó a su control, lo que se traduce en falta de respuesta, por lo que se concluye que no existe ningún yerro sustancial o procesal en la decisión que amerite reponerla.

Cosa distinta es que, como quiera que con el recurso la Procuraduría allegó respuesta al requerimiento probatorio realizado por el despacho, en el sentido de indicar que se realizó la búsqueda en la base de datos del Sistema de Información Misional SIM, sin que se hallaran registros sobre interposición de quejas, peticiones o solicitudes, ni de iniciación de actuaciones de oficio de carácter disciplinario, preventivo o de intervención con los datos aportados en la comunicación relacionados con el señor Bustos Cruz, y que en igual sentido se dio respuesta a la petición presentada por la señora Aura Luz Palomino, quien requirió la misma información con destino al proceso, la cual fue atendida mediante radicado S-2021-009200 adjunto, es del caso cerrar el trámite previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, abierto mediante el auto del 8 de noviembre de 2021, sin lugar a sanción, toda vez que la entidad requerida acató finalmente la orden del despacho, según se observa en el expediente⁴.

Igual decisión se adoptará respecto al trámite iniciado contra el representante legal de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta las justificaciones expuestas por la entidad en memorial electrónico visible en el archivo 11 de la carpeta 02 en el expediente digitalizado, frente al auto del 8 de noviembre de 2021, y que se atendió el requerimiento aportando copia de la investigación penal solicitada tal y como se aprecia en el archivo 09 de la misma carpeta, donde obra como denunciante el señor DAGOBERTO BUSTOS CRUZ por el delito de amenazas.

Lo anterior considerando que el objetivo de este tipo de incidentes, más que imponer

⁴ Archivo 21 pág. 8 a 13, carpeta 01 correspondiente al cuaderno principal y archivos 13 y 15 de la carpeta 02 en el expediente digitalizado.

sanción al funcionario respectivo, propende el cumplimiento de la orden judicial, razón por lo que una vez cumplida la misma, carece de objeto la medida disciplinaria.

En tal virtud, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CERRAR el trámite del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, abierto mediante auto del 8 de noviembre de 2021 contra los representantes legales de la Procuraduría y Fiscalía General de la Nación, sin lugar a sanción, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

francia.gonzalez@fiscalia.gov.co

notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

deval.notificacion@policia.gov.co

luzjuridica@hotmail.com

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; rbernal@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18c1f6ab8384d5d2640d98715a0079f2627e0790e46f31b3114332b4abeb0dc**

Documento generado en 18/01/2022 10:46:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001 33 33 007 **2017 00027 00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JULIA PATRICIA DÍAZ CAICEDO Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Reitera en por segunda vez requerimiento de pruebas.

Por medio de auto de sustanciación de noviembre 5 de 2021, el Despacho requirió tanto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito como al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, con el fin de que remitieran copia de actuaciones surtidas dentro del proceso penal con radicación 762484089002201400333 y CIU 762486000173201300066 seguido en contra de **Leonel Millán Díaz** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.114.818.763**.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito allegó respuesta¹ aduciendo que realizó audiencias de control de garantías dentro del proceso en referencia, pero que no cuenta con la carpeta respectiva, en razón a que la misma fue remitida al Centro de Servicios Judiciales de Palmira para que fuese allegada al juez de conocimiento. Sin embargo, allegó copia² de algunas actuaciones y del registro de audio una audiencia celebrada el 5 de noviembre de 2013 en la que se decidió sobre la libertad de otro ciudadano distinto a **Leonel Millán Díaz**, de modo que no fue allegado lo que estrictamente se le solicitó. Por tanto, se le requerirá nuevamente que allegue lo que fue requerido con el numeral primero de la providencia inicialmente mencionada.

De otro lado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito respondió³ señalando *“que verificado el archivo del Despacho, no se avizora el radicado indicado como el de este Despacho 762484089002201400333 y tampoco existe información de la parte LEONEL MILLAN DIAZ.”* Sin embargo, en este expediente obra evidencia de que dicho Juzgado realizó audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento el 7 de julio de 2014, fungiendo como acusados **Leonel Millán Díaz** y dos personas más, tal como se corrobora con la copia del acta visible de páginas 11 a 16 del archivo digital “05procesopenal”, de

¹ Archivo digital “28CorreoRespuestaJuzgadoPrimeroPromiscuoCerrito”.

² Archivo digital “29Proceso2013-00066”.

³ Archivo digital “34RespuestaOficioJ2PromiscuoCerrito”.

suerte que se impone reiterarle el requerimiento efectuado con auto de noviembre 5 de 2021.

Finalmente, se ordenará al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Palmira que allegue copia digital del expediente correspondiente al spoa 762486000173201300066, junto con los registros de audio y video de todas las audiencias que se celebraron en esa causa penal.

En virtud de lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito, con el fin de que en el término de **cinco (5)** días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita en medio digital copia del registro de audio/video de la audiencia realizada el **21 de febrero de 2014** dentro del proceso con radicación 762484089002201400333 y CIU 762486000173201300066 en la que se decidió sobre la legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento respecto de **Leonel Millán Díaz** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.114.818.763**, habida consideración que la información que allegó con correo electrónico de noviembre 18 de 2021 corresponde al registro de audio una audiencia celebrada el 5 de noviembre de 2013 en la que se decidió sobre la libertad de otro ciudadano distinto a **Leonel Millán Díaz**.

Lo solicitado con anterioridad podrá ser remitido al correo electrónico de este Despacho: adm07cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el evento en que el Juzgado destinatario de este requerimiento no cuente con los recursos para la remisión de lo solicitado, podrá requerir al apoderado de la parte demandante dentro de este proceso el suministro de las expensas necesarias, esto es al abogado Ubaner de Jesús Bustamante Saldarriaga, quien podrá ser ubicado en la Carrera 13 # 5 – 24 pimer piso de la ciudad de El Cerrito, teléfono 3175107847, o en el correo electrónico heribas62@yahoo.com.mx.

Este requerimiento deberá ser atendido dentro del término indicado, so pena de iniciarse trámite incidental de imposición de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, con el fin de que en el término de **cinco (5)** días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita en medio digital copia de los documentos en que se soportó la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento que pesaba en contra de

Leonel Millán Díaz identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.114.818.763**, así como el registro de audio/video de la audiencia de julio 7 de 2014 en la que fue resuelta tal solicitud, celebrada dentro del proceso con radicación 762484089002201400333 y CIU 762486000173201300066.

Para este efecto por la secretaría de este Despacho **REMITIR** con la comunicación correspondiente, copia del acta de dicha audiencia que reposa en este proceso de páginas 11 a 16 del archivo digital "05procesopenal".

Lo solicitado con anterioridad podrá ser remitido al correo electrónico de este Despacho: adm07cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el evento en que el Juzgado destinatario de este requerimiento no cuente con los recursos para la remisión de lo solicitado, podrá requerir al apoderado de la parte demandante dentro de este proceso el suministro de las expensas necesarias, esto es al abogado Ubaner de Jesús Bustamante Saldarriaga, quien podrá ser ubicado en la Carrera 13 # 5 – 24 primer piso de la ciudad de El Cerrito, teléfono 3175107847, o en el correo electrónico heribas62@yahoo.com.mx.

Este requerimiento deberá ser atendido dentro del término indicado, so pena de iniciarse trámite incidental de imposición de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO: **REQUERIR** al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Palmira, con el fin de que en el término de **cinco (5)** días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita en medio digital copia íntegra del expediente que corresponde al proceso con radicación 762484089002201400333 y CIU 762486000173201300066, seguido en contra de **Leonel Millán Díaz** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.114.818.763**, incluyendo copia de los registros de audio y video de todas las audiencias que se celebraron en esa causa penal.

Lo solicitado con anterioridad podrá ser remitido al correo electrónico de este Despacho: adm07cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Por secretaría **COMUNICAR** esta decisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito al correo electrónico j01pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito al correo electrónico j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co y al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Palmira al correo electrónico csergarpmira@cendoj.ramajudicial.gov.co; incluyendo copia íntegra de esta providencia.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

- heribas62@yahoo.com.mx
- francia.gonzalez@fiscalia.gov.co
- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co
- dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50858309f4b876757a664e30c18ab50c8340833a583e0f46aa3023bb2bf7438**

Documento generado en 18/01/2022 01:15:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>